AÑO DE 1859. Martes 22 de febrero. NUMERO 23.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 120.

En cumplimiento de lo mandado en Real órden de 26 de junio de 1858 inserta en el Boletin oficial de la provincia núm. 87 del mismo año, se ha señalado por la Direccion general de Obras públicas el dia 1.º de Marzo próximo para la apertura de los portazgos de la cuesta de San Marcos y de Villa-de-Rey, en la carretera de Madrid á Vigo, mandados establecer por dicha Real órden. Lo que se hace saber al público por medio del Boletin oficial para los efectos que correspondan; y encargo muy particularmente á los Señores Alcaldes y demas autoridades locales respectivas, dispensen la proteccion necesaria á los encargados de la recaudacion en dichos portazgos al tenor de lo dispuesto en la Real órden de 6 de abril de 1855 publicada en la Gaceta núm. 100 del mismo año, que tambien se inserta á continuacion para que nadie pueda alegar ignorancia.

Orense 4 de febrero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Gutian.*

OBRAS PÚBLICAS.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de un expediente remitido por el Ingeniero Jefe del distrito de Sevilla, instruido á consecuencia de reclamaciones del arrendatario del portazgo de Ecija, quejándose de las resoluciones adoptadas por la autoridad local en varias cuestiones que han ocurrido, relativas á la exaccion de derechos, con perjuicio de sus intereses legítimos.

Enterada S. M., y en vista de que no se observan los procedimientos establecidos para la determinacion de las dudas que se ofrezcan en la aplicacion de los aranceles y demas disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solucion de aquellas y la consiguiente reparacion del perjuicio que pueda haberse causado, bien á los transeuntes, bien á los arrendatarios, y en virtud de sus contratos á los fondos públicos, sobre qué han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; se ha servido S. M. resolver que se guarde y cumpla estrictamente lo dispuesto por las Reales órdenes de 19 de febrero y 11 de abril de 1848, que atribuyen única y exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas el adoptar ó proponer la resolucion que corresponda en cualquiera duda que se suscite, relativa á la exaccion de derechos de portazgos, con sujecion á lo que la misma tiene prevenido en circulares de 6 de junio de 1842 y 3 de diciembre de 1844, y lo prescrito por la nota 11 de los Aranceles para los casos de resistencia al pago, teniendo presente la aclaracion de la misma nota dada en Real órden de 26 de agosto de 1846; y observándose tambien muy especialmente por las autoridades locales lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de julio de 1842, y 6 de junio de 1843, así como en la de 3 de octubre del propio año, que tuvieron por objeto remediar la confusion y el desórden que introducia la práctica abusiva de hacer de la jurisdiccion ordinaria cuestiones que por su índole especial corresponden exclusivamente á la administrativa.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que haga V. S. efectiva respecto á la autoridad local de Ecija, la responsabilidad que impone á las de su clase la Real órden de 6 de junio de 1843, por falta de cumplimiento de la de 9 de julio de 1842 si volviese á separarse de lo que la misma prescribe, sin perjuicio de las reclamaciones que á lo interesado le convenga promover por el conducto y en la forma que corresponda, y sobre cada caso separadamente, con especificacion de todas sus circunstancias.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que insertándose en la Gaceta la preinserta resolucion, se observe como regla general aplicable á toda clase de portazgos, pontazgos y barcajes sin excepcion alguna. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1855.—Benavides.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lista de los sugetos que han tomado parte en la votacion de este dia para la eleccion de Diputado á Córtes, y resúmen de los votos que cada candidato obtuvo.

N.º	NOMBRES DE LOS VOTANTES.	SU VECINDAD.
1	D. José Estevez	Celanova
2	José Martinez	Idem
3	D. José Simon Gomez	Idem
4	D. Joaquin Fernandez	Idem
5	D. José Camino Recio	Idem
6	D. Baltasar Alvarez, de Veiga	Bola
7	D. Antonio Miguel, de San Payo	Celanova
8	D. José Manuel Esperanza	Idem
9	Juan Dorado, de	Fondo de Vila
10	Juan Arias, del Burgo	Celanova
11	Alonso Feijó, de Amoroce	Idem
12	José Lopez, de Cañon	Idem
13	D. Miguel Alvarez, de Aldea de Ferreiro	Bola
14	D. José Fernandez, de Pardavedra	Idem
15	D. Benito Losada, de Barja	Celanova
16	Manuel Feijó, de Amoroce	Idem
17	Francisco Vasalo, de Rabal	Idem
18	Francisco Fernandez, de Amoroce	Idem
19	Ramon Montero, de idem	Idem
20	D. Benito Fernandez Pavilo	Idem
21	Juan del Rio, de S. Payo	Idem
22	Francisco Cid, de Barja	Idem
23	D Felipe Rodriguez, Camba	Idem
24	D. Ramon Prieto, de	Idem
25	D. Pedro Roman	Idem
26	D. Inocencio Fajardo	Idem
27	D. Jacobo Regueiro	Idem
28	D. José María Vazquez Pobadura	Idem
29	D. Benito Romasanta, idem	Idem
30	D. Francisco de Castro, da Carreira	Idem
31	D. Julian Nuñez Araujo	Idem
32	D. Manuel Perez Lamela, de Espinoso	Villanneva
33	D. José Calvo, de idem	Idem
34	Bartolomé Celis, de idem	Idem
35	Juan Celis, de idem	Idem
36	Francisco Nuñez	Idem
37	D. Alonso Ordoñez	Idem
38	D. Manuel Benito Recio	Idem
39	D. José María Vazquez, de Freijo	Idem
40	Juan Benito Celis, de Espinoso	Idem
41	D. Carlos Fernandez	Idem
42	D. Isidoro Lopez, de S. Andres	Villameá
43	D. Antonio Viso, de Malamá	Gomesende
44	D. Manuel Rodriguez Seoane, de Poulo	Idem
45	Domingo Colmenero, de Ansemil	Celanova
46	Antonio Mendez, de id.	Idem
47	D. José Rodriguez, de	Padrenda
48	Antonio Devesa	Idem
49	D Luis Gil	Puentedeva
50	D. Fernando Lorenzo	Idem
51	Francisco Fernandez	Idem
52	D. Andres Rodriguez	Idem
53	D. Francisco Arias	Idem
54	D. Ramon Fernandez, de Trado	Idem
55	D. Manuel Diaz	Idem
56	Benito Alvarez	Idem

57	Manuel Rodriguez	Idem
58	D. Pedro Viso	Gomesende
59	D. José Estevez, de Valverde	Idem
60	D. José Vazquez, de Poulo	Idem
61	D. Francisco Vello	Celanova
62	S. S. D. José Benito Reza	Idem
63	D. Javier Blanco, de Preente	Merca
64	D. Manuel Maria Puga	Villanueva
65	D. Francisco Vazquez	Padrenda
66	D. José Gonzalez, de S. Fiz	Bola
67	D. José Vasalo, de Sorga	Idem
68	D. Pedro Antonio Castro	Celanova
69	D. Manuel Yañez	Freás de Eiras
70	D. Javier Vazquez	Idem
71	D. José Vazquez Condés	Celanova
72	D. Ramon Cardero	Merca
73	D. Venancio Mourille, de	Escudeiros
74	José Gonzalez Rey, de Amoroce	Celanova
75	Ramon Gonza'ez, id.	Idem
76	Antonio Rodriguez Morillones	Idem
77	D. Juan Maria Araujo	Gomesende
78	D. Benito Becerra	Celanova
79	José Estevez Rey	Gomesende
80	D. Pedro Garcia, de	Escudeiros
81	D. Agapito Garcia	Quintela
82	D. Benito Fernandez	Idem
83	Francisco Devesa	Idem
84	Constantino Gonzalez, del	Cerdal
85	D José Atrio, de la Ulfe	Villanueva
86	José Alvarez, de	Reomolinos
87	José Maria Arias, Fechas	Celanova
88	Fructuoso Estevez	Quintela
89	Andres Fernandez, Fechas	Celanova
90	Manuel Vazquez, de Riomolinos	Quintela
91	D Ramon Alvarez, de idem	Idem
92	Ramon Vazquez, de idem	Idem
93	José Peña, de Riomolinos	Idem
94	Ramon Nuñez, de	Acebedo
95	Manuel Guerrero, de Trasmiras	Idem
96	D. Manuel Lopez, de Hermide	Idem
97	Prudencio Lopez, de idem	Idem
98	D. Agustin Marquina, Cabadoiro	Idem
99	D. Eloy Deza, del Casal	Idem
100	Gonzalo Rodriguez, de san Simon	Bola
101	Manuel Lopez	Acebedo
102	Juan Rodriguez	Merca
103	Eusebio Vieira, Forjanes	Idem
104	Martin Nieto, Fechas	Celanova
105	D. Pedro José Perez	Idem
106	D. Manuel Fernandez, de la Facha	Villameá
107	D Manuel Rodriguez Rapela, Entrambos-Rios	Merca
108	D. Jacobo Gonzalez Araujo	Quintela
109	Tomas Calviño, de Corbillon	Merca
110	Angel Perez	Quintela
111	Benito Vazquez, de San Payo	Celanova
112	D. Manuel Sieiro Salgado	Idem
113	D. Bernardo Valcarce, Ansemil	Idem
114	D Manuel Estevez	Idem
115	D Fernando Dominguez Rebollo, Penosiños	Villameá
116	D. José Reza, Penosiños	Idem
117	D. Manuel Conde, de San Pedro da Torre	Padrenda
118	D. Sebastian Burdeos	Celanova
119	D. Felipe Sousa, abad de	Espinoso
120	D. Francisco Rodriguez, de Paizás	Freás de Eiras
121	D. José Iglesias	Celanova
122	D. José Rodriguez Orga	Idem
123	D. Javier Perez, de Lameiriño	Villameá
124	D. José Ramon Marquina	Idem
125	D. José Alvarez, Penosiños	Idem
126	D. José Miguez	Acebedo

RESUMEN DE LA VOTACION.

—

El Sr. D. Manuel Calderon Collantes y Herce obtuvo votos para Diputado á Córtes. . . . 126

Los infrascritos Presidente y Secretarios Escrutadores que componen la mesa del distrito electoral de esta capital, certificamos de la veracidad y exactitud del resultado de la votacion de este dia. Celanova febrero 20 de 1859.—El Presidente, *José Benito Reza*.—El Secretario Escrutador, *José Estevez*.—El Secretario Escrutador, *Benito Becerra*.—El Secretario Escrutador, *José M. Vazquez de Pobadura*.—El Secretario Escrutador, *Francisco Vello*.

CIRCULAR NUM. 121.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cenlle en esta provincia con la dotacion de 1,500 reales, he acordado su publicacion por el término de treinta dias á contar desde la insercion de éste en el Boletin oficial y Gaceta, para que los interesados que se conceptúen adornados de los requisitos legales, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría del expresado Ayuntamiento. Orense 19 de febrero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

Número 122.

En la Gaceta de Madrid número 44 del domingo 13 del actual se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á Don Antonio Mendez de Vigo, Diputado á Córtes la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Valencia, con arreglo al artículo 8.° de la ley de 18 de marzo de 1846, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 11 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á Don Cayetano Bonafós, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á 11 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. Castor Ibañez Aldecoa, que lo es de la de Palencia.

Dado en Palacio á 11 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á Don Trinidad Sicilia.

Dado en Palacio á 11 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ildefonso Lopez Alcaráz, Gobernador de la provincia de Huelva, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 11 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. Francisco Javier Caamaño, Secretario del Gobierno de la de Cádiz.

Dado en Palacio á 11 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Manuel de Podio y Valero, Secretario del Gobierno de la de Sevilla.

Dado en Palacio á 11 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio consultando las dudas que se le ofrecian para fijar la antigüedad á los Oficiales que, procedentes de otros institutos del ejército, tienen ingreso en infantería; y S. M., despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, así como á la extinguida Seccion de ambos ramos del Consejo Real, se ha servido resolver, que siempre que á peticion de los interesados se altere la prohibicion por punto general establecida acerca de los pases de un arma á otra arma ó de un instituto á otro del ejército, se lleven á efecto las restricciones de antigüedad marcadas en las disposiciones vigentes; pero que en el caso de que estos tengan lugar por consecuencia de una necesidad orgánica, medida gubernativa ó conveniencia del servicio, se les acredite donde quiera que ingresen la antigüedad que cuenten en sus grados y empleos, puesto que no es equitativo imponerles contra su voluntad la pérdida de los derechos de que estuviesen en posesion.»

De órden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Sr.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.°

Ilmo. Sr.: Accediendo á la instancia presentada por varios cirujanos de tercera clase, y deseando facilitar la terminacion de la carrera de Medicina á estos interesados, que por la práctica de su profesion en hospitales y partidos se encuentran por lo general en mas favorables circunstancias que los alumnos no facultativos, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los cirujanos de tercera clase que sean Bachilleres en Artes, ó que obtengan el título de tales antes de terminar el cuarto año de su carrera, podrán aspirar al grado de Bachiller en la facultad de Medicina, siempre que ganen en un año por lo menos un curso de Anatomía general, uno de Fisiología humana, uno de Higiene privada, uno de Patología general y Anatomía patológica y uno de Anatomía quirúrgica, operaciones y vendajes.

2.ª Se abonarán á los interesados desde luego todos los cursos de Física experimental, Química é Historia natural que hubiesen ganado en cualquiera época de sus estudios.

3.ª Podrán aspirar al grado de Licenciado estudiando en dos años por lo menos posteriores al grado de Bachiller, un curso de Patología médica.

Uno de Patología de la mujer y de los niños.

Dos de Clínica médica.
Dos de Clínica quirúrgica.
Uno de Clínica de Obstetricia.
Uno de Higiene pública.
Uno de Medicina legal y Toxicología.

Los que no hubiesen ganado los cursos de Física experimental, Química é Historia natural, ó algunos de ellos, deberán ganarlos antes de recibirse de Licenciados.

4.ª Si por la distribucion de las horas de la enseñanza fuese imposible á los aspirantes asistir á alguna ó algunas de las cátedras de la Facultad, se les explicarán los cursos correspondientes por Catedráticos supernumerarios en horas compatibles con las demas enseñanzas.

5.ª Al recibirse de Bachilleres en Medicina no serán examinados estos alumnos de Patología médica ni de enfermedades de mujeres y niños, de cuyas materias deberán serlo en los exámenes de la Licenciatura.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Nuestro Santísimo Padre Pio IX ha tenido á bien prorogar por ocho años el Indulto cuadragesimal por su Breve, cuyo tenor es como sigue:

Breve de próroga en el Indulto cuadragesimal.

PIO IX PAPA.

Para futura memoria. Se Nos ha expuesto por parte de Nuestra muy amada en Cristo Hija Isabel, Reina Católica de las Españas, que el Papa Pio VII, Nuestro predecesor de feliz recordacion, en atencion á la escasez de manjares cuadragesimales, concedió á los habitantes de todos los Reinos, provincias, islas y territorios que se hallan en los dominios de la misma católica Reina el Indulto de que pudiesen y tuviesen facultad de comer libre y lícitamente solo por cierto tiempo que entonces se expresó, y exceptuando ciertos dias, carnes, huevos y lacticinios en la Cuaresma y demas tiempos y dias del año en que está prohibido el uso de carnes, huevos y lacticinios; permaneciendo esto no obstante en su vigor la ley del ayuno, y las demas condiciones que se impusieron, segun se contiene mas por extenso en las Letras del susodicho Nuestro predecesor expedidas en forma de Breve el dia diez y nueve de setiembre del año de mil ochocientos. El cual Indulto, segun se nos ha expuesto, fué prorogado por cierto tiempo, no solo por el mismo Nuestro predecesor Pio VII, sino tambien por Leon XII, asimismo Nuestro predecesor, por iguales Letras en forma de Breve, y ultimamente en virtud de decretos especiales de la Congregacion de Nuestros Venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana encargada de los Negocios eclesiásticos extraordinarios se prorogó, no solo por Nuestro antecesor Gregorio XVI para uno ó dos años, sino tambien por Nos mismo para dos años, y finalmente, por iguales Letras nuestras dadas el dia cuatro de junio de mil ochocientos cincuenta se prorogó por ocho años. Mas habiendo de concluir la gracia de este Indulto el año de mil ochocientos sesenta la misma Reina católica ha hecho que se Nos exponga que aun no ha cesado, ni puede esperarse que cese, aquella escasez de manjares cuadragesimales que mas de una vez movió á Nuestros predecesores á conceder el Indulto que hemos dicho; ademas de que han sido tan lamentables las calamidades de los últimos tiempos, que seria ahora muy molesto y perjudicial ciertamente á la Nacion española por la grandísima escasez de numerario proveerse de manjares cuadragesimales de paises extranjeros. Por lo cual se Nos ha suplicado en nombre de la misma Nuestra muy amada Hija en Cristo Isabel, Reina Católica, que con benignidad Apostólica Nos dignásemos confirmar y prorogar aun desde ahora el referido Indulto por otro espacio de tiempo, que se ha de contar desde el dia que ha de cesar la última concesion, á fin de que la noticia de esta Nuestra concesion pueda llegar cómodamente á los paises mas remotos de América sujetos á su autoridad, y á todas las Iglesias episcopales de los mismos paises, antes de que se concluya el término del Indulto anterior. Nos, pues, en atencion á lo expuesto, queriendo hacer especiales favores y gracias á la católica Reina Isabel y á sus súbditos, y absolviendo y declarando absueltas, solo para este efecto, á cada una de las personas á quienes favorecen estas nuestras presentes Letras, de cualesquiera censuras, sentencias y penas de excomunion y entredicho, y demas eclesiásticas fulminadas de cualquier modo y por cualquier causa si acaso hubieren incurrido en algunas, con la Autoridad Apostólica extendemos y prorogamos de nuevo por otros ocho años, que se han de contar desde el fin de la concesion última, el referido Indulto para comer carnes saludables, huevos y lacticinios, segun arriba se concedió y prorogó. Mas es Nuestra voluntad que se observe enteramente lo que Benedicto XIV, Nuestro predecesor de feliz recordacion, mandó en la Constitucion dada el dia diez de junio del año de mil setecientos cuarenta y cuatro acerca de una sola comida al dia, y de no mezclar en la mesa carne y pescado; como tambien que se guarden todas las demas excepciones, ya sea en cuanto á los Regulares que habiéndose obligado por voto especial deben abstenerse de carnes todo el año, ya en cuanto á ciertos dias determinados, á los que de ningun modo se extiende la misma concesion, como ademas todas las otras condiciones que mas por extenso se hallan contenidas en las precedentes Letras Apostólicas expedidas sobre esto en igual forma de Breve por Pio VII, Nuestro predecesor de feliz recordacion, y particularmente en las que fueron dadas el dia siete de agosto del año de mil ochocientos uno, al tenor de todas las cuales queremos que se tenga por expresado pleno y suficientemente é inserto en las presentes palabra por palabra. A las cuales excepciones añadimos ademas la que la misma Reina Católica Nos ha pedido, segun su religion y piedad, á saber: que todos los individuos del Clero, tanto secular como regular, esten obligados á guardar enteramente el precepto de la abstinencia, no solamente aquellos dias que se exceptúan en las concesiones precedentes dadas en favor de todos los fieles cristianos residentes en todos los paises é islas sujetas á la Reina de las Españas, sino tambien toda la Semana Mayor, excepto el Domingo de Ramos, á saber, el Lunes y Martes tambien, en los que se concede á los demas el uso de carne.—Y para la ejecucion del presente Indulto elegimos y nombramos con la misma autoridad al actual Comisario de la Bula de la Cruzada, y al que por tiempo fuere nombrado con autoridad Apostólica en los Reinos de las Españas. Sin que obsten las Constituciones ni Ordenaciones Apostólicas, ni las generales, ni especiales hechas en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni cualesquiera otras cosas en contrario.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el Anillo del Pescador, el dia trece de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, año decimotercio de nuestro Pontificado, Lugar † del Sello del Papa Pio IX.—V. Cardenal Macchi.

COPIA DEL CASTELLANO.—D. Victoriano Pedrorena, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, Ministro residente, Director de la Cancillería del Ministerio de Estado y Secretario de la interpretacion de lenguas &c. &c., Certifico: Que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha del original latino, con nota en castellano, que queda copiada, de órden del Excmo Sr. Ministro de Estado. Madrid diez y siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Por ausencia del Sr. Secretario y en virtud de Real autorizacion, el Oficial primero, Juan Rizzo.—Con rúbrica.—Hay un sello, que dice: Secretaría de la Interpretacion de Lenguas.—De Oficio, Registrado folio 25 vuelto. Número 294. Año de 1858.—Hay una rúbrica.

Hay un sello que dice: Ministerio de Gracia y Justicia.—Negocios eclesiásticos.—Negociado 1.º—La Reina Doña Isabel II, oido el Consejo de Estado, y conformándose con su dictámen se ha servido conceder el pase, en la forma ordinaria y sin perjuicio de las regalías de la Corona, á este Breve expedido por Su Santidad, prorogando por ocho años el Indulto sobre uso de carnes y lacticinios.—Madrid 29 de diciembre de 1858.—Santiago Fernandez Negrete.—Con rúbrica.—Hay un sello.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Orense 21 de febrero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En el dia 19 de marzo próximo y hora de doce á una de la tarde, se verificará el remate tanto en esta Administracion principal, como en las subalternas de la provincia, de todos los cajones de pino y cedro de envases de tabacos que existen desocupados en las mismas y en los almacenes de esta capital, cuya total se expresa á continuacion. El precio que ha de servir de tipo en el acto de la subasta, será de 4 reales cajon de pino, y 2 rs. el de cedro: debiendo dividirse en lotes de diez, veinte ó treinta segun mejor facilite el que se interesen en la licitacion las clases menos acomodadas. No se admitirá postura que baje del tipo señalado, pudiendo hacerse estas asi en la capital como en las subalternas á la totalidad de los cajones. En todas ellas se estenderá acta del remate ante Escribano público del resultado que ofrezca para dirigirlas esta principal á la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, sin cuyo requisito no se hará la adjudicacion definitiva en favor de los mas beneficiosos postores. Orense 16 de febrero de 1859.—Joaquin M. Espiau.

Cajones que existen en cada una de las Administraciones de la provincia y en las cuales se celebrará lo subasta.

	CAJONES de pino.	CAJONES de cedro.
En la Administracion principal de Orense. .	250	4
En la subalterna de Allariz.	125	6
En la de Bande. .	52	4
En la de Carballino.	106	»
En la de Celanova. .	149	6
En la de Ribadavia. .	131	12
En la de Trives. .	72	4
En la de Valdeorras.	89	»
En la de Verin. . .	99	18
En la de Viana. . .	63	7

Por disposicion del Señor Gobernador de esta provincia se publica la vacante de los estancos que se hallaban servidos por los sugetos que á continuacion se expresan:

Administracion de Allariz.

Don Manuel Gonzalez, estanco de Lobás, vereda de Junquera.
María Loreiro, id. de Rendin, id. de id.
Francisca Perez, id. de Riosecco, id. de id.

Idem de Bande.

Francisco Gonzalez, estanco de Couso, vereda de Salas.
Joaquin Corral, id. de Bargeles, id. de idem.
Isidro Vazquez, id. de Maus, id. de id.
José Lopez, id. de Germeade, id. de id.
José Prieto, id. de Lovera, id. de Entrimo.

Idem de Orense.

Agustin Martinez, estanco de Bargela, vereda de Maceda.

Idem de Trives.

Don Francisco Losada, estanco del Burgo, vereda de Montederramo.

Idem de Verin.

Don Manuel Diaz, Villar de Ciervos, vereda de Riós.

En su consecuencia se declaran vacantes dichos estancos, y los interesados que se crean idóneos para desempeñarlos, pueden dirigir desde luego sus solicitudes á esta Administracion principal, acreditando poder pagar al contado los efectos que se les entreguen para su venta, y reunir las circunstancias prescritas en la Real órden de 9 de julio último, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas, ó documentos de servicios prestados al Estado, dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio. Orense febrero 21 de 1859.—Joaquin M. Espiau.

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES *de la provincia de Orense.*

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento. Se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 21 de marzo próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante el Señor Juez de primera instancia Don Facundo Santos Cid y escribano D. Antonio Mendez.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Mayor cuantía.—Propios.—Urbanas.

Número del inventario.

31 Una casa sita en la plazuela de S. Marcial de esta ciudad, señalada con el núm. 5 procedente de los propios de este Ayuntamiento. Su superficie es de 1 026 pies equivalentes á 79 metros 50 centímetros.

Está dividida en planta baja, donde hay cuadra y una bodega destinada á peso

de la harina, y piso principal subdividido en una sala, dos gabinetes, una alcoba y una cocina. Su construccion de piedra de mampostería en la parte exterior y sus medianiles en su parte interior, tabiques de pajabarro, sus puertas vidrieras interiores y exteriores en buen uso. Linda por poniente y mediodía con la indicada plaza la por donde tiene su entrada, por naciente con la casa carnicería pública y por oriente con casa de los herederos de Don Ignacio Mendez. Fué tasada en renta en 960 rs. por la que ha sido capitalizada en 17,280 rs. y en venta en 21,090 reales que servirán de tipo para la subasta.

35 ... Otra casa con huerta en la plazuela del Corregidor de esta ciudad señalada con el núm. 11 de igual procedencia. La casa tiene una superficie de 6,912 pies ó sean 536 metros y 6 centímetros; compuesta de planta baja que la forma el portal espacioso, un patio en el que hay un pozo de agua potable con antepecho de piedra labrada, una bodega y dos cuadras; de piso principal distribuido en un gran salon con un balcon, cuyo antepecho es de hierro y da frente á la indicada plazuela, otro salon con chimenea francesa, una espaciosa cocina y seis habitaciones independientes unas de otras. A la parte del norte hay un pasadizo que da entrada á la huerta con tres ventanas, cuyos antepechos son de cantería con rejas de hierro, teniendo dos de ellas vidrieras, las demas ventanas y puertas en mediano uso. Su construccion en la parte exterior y medianiles de piedra mampostería y en lo interior los tabiques de pajabarro, el piso de madera y tejado en mediano uso, linda por poniente con la indicada plazuela por donde tiene su entrada principal, mediodía con casa de Don Fidel Mascareñas, norte con la de Don Agustín Civeira y naciente con la referida huerta, la cual tiene una mensura de un ferrado, cuatro copelos y cuatro varas cuadradas; ó sean 7 áreas y 15 centiáreas con cuatro árboles frutales nuevos y un paso que dá salida al campo de S. Francisco cuyas dimensiones son 1 metro y 90 centímetros de ancho y 10 metros y 58 centímetros de largo. Demarca toda la huerta naciente con otra de D. Fidel Mascareñas, norte con la de Don Juan Temes Alviz, poniente y mediodía con la casa citada y la de Don Agustín Civeira. Fueron tasadas en renta dicha casa y huerta por no tener cómoda separacion, sin perder de su valor en 1,200 por la que ha sido capitalizada en 21,600 rs. y en venta en 31,000 rs. que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno y mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de efectuarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital habrá otro remate en el mismo dia y hora en Madrid, por ser las fincas de mayor cuantía.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insértas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualesquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 22 de febrero de 1859.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

Don Gerónimo Sanchez, subteniente del regimiento infantería de Cuenca número 27.— Habiéndose ausentado del pueblo de Lagoso, ayuntamiento de Corgo, partido judicial de Lugo, provincia de Lugo, Pedro Varela Vazquez, soldado del batallon cazadores de Vergara número 15, á quien estoy sumariando por el expresado delito; usando de la jurisdiccion concedida en las Reales ordenanzas para estos casos, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho Pedro Varela Vazquez, señalándole el cuartel de S. Fernando en la ciudad de Lugo, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se cuentan desde la fecha, á prestar su declaracion indagatoria, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la sumaria, sufriendo los perjuicios á que se haga acreedor por su rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Fíjese este edicto para que venga á conocimiento de todos. Lugo 6 de febrero de 1859. - *Gerónimo Sanchez.*—Por su mandado, el escribano, *Antonio Dañas.*

COMPAÑIA ESPAÑOLA GENERAL DE SEGUROS

SOBRE LA VIDA Y CONTRA INCENDIOS

LA UNION.

Gerente de la del *Porvenir de las Familias* y de la *Union Española.*

SUB-DIRECCION

de la

PROVINCIA DE ORENSE.

Sr. Gobernador:

Pues que V. S. se interesa vivamente en promover toda clase de mejoras, el fomento de los capitales del pais será sin duda una de las principales condiciones, *sine qua non*, puedan verse realizados los plausibles pensamientos de V. S.

Como medio pues, de alcanzar tan importante resultado, siquiera sea á plazo de algunos años, tengo el honor de incluir á V. S. el adjunto comunicado; y espero de la amable condescendencia de V. S. que se dignará mandarlo insertar en el Boletin oficial de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 9 de febrero de 1859.—*Pablo G. Rivera.*—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

IMPORTANTE.

Es un hecho innegable que todo descubrimiento, todo adelanto de alguna consideracion en los diferentes ramos del saber, encuentra siempre en un principio, mas oposicion que adeptos: ya, porque no se conoce á fondo la razon filosófica ó financiera en que aquellos se fundan, y esto es muy comun, ó ya tambien porque contrarían antiguas ó arraigadas convicciones de que sentimos despojarnos instantáneamente. Lo cierto es que las nuevas se insinúan en nuestro ánimo poco á poco y que las revelamos mas que por convencimiento, por imitacion; pero tambien es indudable que la verdad es una é inmutable, que al fin triunfa del error como la luz de las tinieblas, y como esta tambien domina los espacios. Antes, es verdad tambien, necesita entrar en el dominio de la prensa, pero en tan precioso vehículo no solo no se obscurece, sino que en él se depura y desde él mas resplandeciente que nunca sale y se extiende sin fin. Con la especial circunstancia de que así como en política todo es efímero transitorio y relativamente bueno, pero nada absolutamente aceptado por todos, en mejoras positivas, materiales, todos, los partidos las aceptan, todas las prohijan y las ensalzan todos. Prueba de esta verdad es lo que sin distincion de matices dice la prensa de Madrid al ver los beneficiosos cuanto admirables resultados obtenidos por la Sociedad de seguros sobre la vida *El Porvenir de las Familias* en la liquidacion practicada por fin de 1858.

He aquí entre otros lo que dicen *La España mercantil* y *La Correspondencia Autógrafa.*

«La Direccion general de *El Porvenir de las Familias*, Compañía de seguros sobre la vida, conocida tan ventajosamente en España y estendida á otros muchos puntos, ha verificado desde 1.º de enero en cumplimiento de sus estatutos, la liquidacion de un quinquenio á los sócios inscritos el año 1853, señalando para verificar los pagos desde el dia 25 á los interesados para los que dicha liquidacion era definitiva. Con este motivo son muchos los sócios que ya desde aquel dia tienen en su poder el capital de sus imposiciones y los elevados beneficios que han alcanzado, percibiendo sus importes en renta consolidada del 3 por 100 ó bien en metálico, segun ha sido la completa voluntad de los interesados. En esto como en la prontitud de las operaciones que la liquidacion reclama, la direccion de la Compañía ha confirmado todo cuanto tenia ofrecido para satisfacer la conveniencia, ó deseos de aquellos, y á la vez ha dado una prueba mas del impulso, y atencion con que lleva á término las operaciones de su administracion.

Unese á esas apreciables circunstancias, la de que la liquidacion que acaba de practicar ofrece resultados altamente lisonjeros para los imponentes, pues sabemos que en ese reparto, sujeto á la proporcion de cada asegurado segun su edad, y por consiguiente al mayor ó menor riesgo de vida, hay beneficios de 60, 70, y 80 por 100, en las imposiciones anuales, y lo que es mas sorprendente, de 100, 125 y hasta 185 por 100 en suscriciones, cuyos pagos fueron hechos de una sola vez.

Ante estos ejemplos no hay que estrañar, que se desarrollen y adquieran tanto impulso los seguros sobre la vida, y ciertamente que *El Porvenir de las Familias* sabe corresponder á los efectos de su instituto, llenando su direccion el cumplimiento de sus deberes y facilitando á los sócios cuantos medios le sugiere su celo en ventaja de los mismos.

Los resultados altamente ventajosos que está tocando esta compañía, así como las acertadas disposiciones de su Consejo de gobierno, para que los asociados reciban en sus respectivos domicilios los productos alícuotos de la liquidacion, serán objeto de un trabajo mas detenido por nuestra parte, pagando así un justo tributo á estas benéficas empresas, esperanza regeneradora de las condiciones de nuestro pueblo.»

«Con satisfaccion recibimos cada dia testimonios de las personas que un dia tuvieron la prevision de inscribirse en las sociedades de que tienen por objeto la formacion de un capital expresando cuan benéficas son semejantes instituciones, y con cuanta razon la opinion pública se apresura á favorecerlas, borrando así la huella que un dia dejara la natural desconfianza que compañías anteriores, si bien de otra índole, sembraron en este pais. Son muchos los suscritores de provincia que diariamente nos remiten comunicaciones en el sentido que dejamos expresado y en las que bendicen la prevision que les lleva á su propio domicilio el capital y beneficios obtenidos en sus imposiciones: en la imposibilidad de complacer á todos los que en tal sentido nos favorecen, cumplenos hacer esta esplícita manifestacion con la cual pretendemos satisfacerles, y en la que no nos cabe menos honra siquiera sea por la justicia que há pocos dias tributamos á una de dichas compañías:—*El Porvenir de las Familias*, que correspondiendo al alto fin de su instituto, y procurando á sus socios la mayor facilidad en el percibo de sus haberes, acaba de dar una prueba mas de su filantrópico objeto y beneficiosos resultados. Sigan en buen hora acrecentando los recursos de familias numerosas que en ella libran un buen porvenir, y cuente, así esta sociedad como las demas de su clase, que verán aumentarse de dia en dia el número de sus socios.»

Y como comprobante de lo que precede, el siguiente estado no dejará que desear ni á los desconfiados ni á los mas descontentadizos.

Orense 9 de febrero de 1859.—*Pablo G. Rivera.*

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

LIQUIDACION CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1858.

Número de la póliza.	Duracion del seguro.	Edad al principio.	Clase de imposicion.	Importe de la imposicion.	Producto en títulos.	Valor á metálico.	Beneficio sobre la imposicion.
782	5 años.	2 años.	única.	6,000	28,233	11,867	98 por 100
673	5 »	1 »	única.	5,000	26,540	11,146	123 id.
1,[illegible]21	5 »	60 »	única.	12,000	61,043	25,638	114 id.
1,511	5 »	69 »	anual.	5,000	23,673	9,942	98 id.
1,512	5 »	1 »	anual.	2,500	9,940	4,175	67 id.
1,865	5 »	0 »	anual.	2,000	8,892	3,734	87 id.
2,985	5 »	60 »	anual.	500	2,051	861	72 id.
2,098	5 »	2 »	anual.	2,500	9,429	3,960	58 id.
2,108	5 »	63 »	única.	2,000	10,728	4,545	127 id.
2,605	5 »	0 »	única.	5,000	33,980	14,275	185 id.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.